



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9591-2005-PA/TC  
LIMA  
BEATRIZ MERCEDES ARENAS  
ALVARADO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de enero de 2006.

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Beatriz Mercedes Arenas Alvarado contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 88, su fecha 4 de mayo de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de febrero de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de Magistratura (CNM) a fin de que se declare inaplicable y sin efecto la decisión que la considera postulante no apta para efectos de la Convocatoria N.º 02-2003-CNM, referida al concurso público para cubrir plazas vacantes en las vocalías supremas del Poder Judicial. Alega que tal decisión se sustenta en el hecho de que anteriormente no fue ratificada, pese a que dicha situación no supone una sanción. En consecuencia solicita que se disponga su habilitación como postulante apta. Refiere que se ha afectado sus derechos de defensa, al debido proceso administrativo, de igualdad ante la ley, al trabajo y de petición.
2. Que el artículo 207.2º de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el plazo para resolver los recursos administrativos es de treinta días.
3. Que con fecha 21 de enero del 2004 la recurrente solicitó la reconsideración de la decisión del CNM de haberla declarado postulante no apta por no haber sido ratificada, según consta a fojas 13 de autos.
4. Que en consecuencia para este Tribunal queda claro que la demanda resultó prematura, pues según se aprecia a fojas 18 de autos, a la fecha de su interposición – 5 de febrero del 2004 –, la Administración aún se encontraba dentro del plazo para resolver el recurso de reconsideración presentado por la recurrente.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Que por ende al haber sido planteada antes de que se agote la vía previa, la demanda de amparo incoada encaja en la causal de improcedencia prevista en el inciso 4) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)